



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE OBLIGACIÓN DAR
SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03
TERCER JUZGADO PAZ LETRADO DE TUMBES; DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**RENGIFO ECHEVERRIA, VICTOR ELISEO
ORCID: 0000-0002-0042-8598**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rengifo Echeverria, Víctor Eliseo

ORCID: 0000-0002-0042-8598

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Contables,
Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de Contabilidad, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

1. Docente Tutor Investigador

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Asesor

2. Jurados de Investigación

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

DEDICATORIA

A mis hijos, Jamir, Mijaíl, Jaasiel y Joshua, que motivan mi vida para concluir mis estudios y la elaboración del trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller.

Víctor Rengifo Echeverría

AGRADECIMIENTO

A JESÚS NUESTRO REDENTOR

Por darme una esposa, e
hijos que son mi fortaleza.

Víctor Rengifo Echeverría

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú- 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, empero se detectó que la defensa técnica dilataba el proceso al no concurrir a las citaciones; se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar la pretensión planteada, y por último, la calificación jurídica de los hechos sobre actos contra la obligación de dar suma de dinero, expuesto en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: características, proceso, obligación dar.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y correo electrónico wirelesvic@gmail.com

SUMMARY

The investigation had as a problem: What are the characterization of the process on the obligation to give money; file n ° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, third court literate peace de Tumbes; judicial district of Tumbes, Peru. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative (mixed) quantitative type, descriptive exploratory level, and non -experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if it identified the diligent effectiveness of the judges' compliance with deadlines, however, it was found that the technical defence lengthned the process by not attending subpoenas; the clarity of the decisions was demonstrated, by demonstrating concise, contemporary language and by not demonstrating complex wording, the evidence has been relevant, since they were sufficient and necessary to demonstrate the claim raised, and finally, the legal classification of the facts about acts against the obligation to give a sum of money, exposed in the process, if they are suitable to support the invoked cause. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: characteristics, process, obligation to give.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN.....	vi
SUMMARY	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.2. Bases teóricas de la investigación	4
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	4
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	4
2.2.1.1.1. La jurisdicción	4
B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	4
d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	5
2.2.1.1.2. La competencia	6

2.2.1.2.	El proceso	6
2.2.1.2.1.	Concepto	6
2.2.1.2.2.	Funciones	7
2.2.1.2.3.	El proceso en garantía constitucional	8
2.2.1.2.	4. El debido proceso formal.....	9
B.	Elementos del debido proceso	9
a)	Intervención de un juez independiente, responsable y competente	10
b)	Emplazamiento válido.....	11
c)	Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	11
d)	Derecho a tener oportunidad probatoria.....	11
f)	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	12
g)	Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	13
2.2.1.3.	El proceso civil	13
2.2.1.4.	El Proceso Único de Ejecución.....	14
2.2.1.5.	La Obligación de Dar Suma de Dinero según el proceso único con la Ejecución....	14
2.2.1.6.	Los puntos controvertidos	14
2.2.1.6.	Regulación	15
2.2.1.7.	La prueba	15

2.2.1.7.1.	En sentido común y jurídico	15
2.2.1.7.2.	En sentido jurídico procesal	16
2.2.1.7.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	17
2.2.1.7.4.	Concepto de prueba para el Juez	18
2.2.1.7.5.	El objeto de la prueba.....	18
2.2.1.7.6.	La carga de la prueba.....	19
2.2.1.7.7.	El principio de la carga de la prueba	20
2.2.1.7.8.	Valoración y apreciación de la prueba	21
2.2.1.7.9.	Sistemas de valoración de la prueba	21
2.2.1.7.9.1.	El sistema de la tarifa legal	22
2.2.1.7.9.2.	El sistema de valoración judicial.....	23
2.2.1.7.9.3.	Sistema de la Sana Crítica	23
2.2.1.7.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba	24
A.	El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba	25
B.	La apreciación razonada del Juez	25
C.	Con el criterio y otras preparaciones científicas en la evaluación de las pruebas....	25
2.2.1.7.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas	25
2.2.1.7.12.	La valoración conjunta:	26

2.2.1.7.13.	El principio de adquisición	26
2.2.1.7.14.	Las pruebas y la sentencia	26
2.2.1.8.	Las resoluciones judiciales	27
2.2.1.8.1.	Concepto	27
3.2.1.8.2.	Clases de resoluciones judiciales.....	29
2.2.1.9.	Medios impugnatorios	30
2.2.1.9.1.	Concepto	30
2.2.1.9.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	31
2.2.2.	Bases teóricas de tipo sustantivo.....	31
2.2.2.1.	Pretensión judicializada en el proceso en estudio	31
2.2.2.2.	La Obligación de dar Suma de Dinero	31
2.2.2.2.1.	Obligación.....	31
2.2.2.2.3.	Elementos de la Obligación	32
2.2.2.2.4	Clasificación de la Obligación.....	32
	Por razón de los sujetos	33
2.2.2.2.5	Obligación de dar Suma de Dinero	33
2.2.2.2.6.	Título Ejecutivo.....	34
2.2.2.2.6.1.	Clases	34

2.3.	Marco conceptual.....	34
2.4.	Hipótesis.....	35
III	METODOLOGIA	35
3.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	35
3.2.	Diseño de la investigación.....	37
3.3.	Unidad de análisis.....	38
3.4.	Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	38
	Cuadro. Definición y Operacionalización de la variable en estudio.....	40
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
	CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	46
3.6.	Principios Éticos.....	48
IV	RESULTADOS	49
4.1.	Resultados.....	49
4.2.	Análisis de los Resultados.....	52
2.	Claridad de las Resoluciones.....	52
3.	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de la parte.....	53
4.	Condiciones que garantizan el debido proceso.....	53
V.-	CONCLUSIONES	55

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS	62
SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES	¡Error! Marcador no definido.
DESICIÓN	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 1 . A	¡Error! Marcador no definido.
AUTO REVISOR	¡Error! Marcador no definido.
Resolución número: Once	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDO:	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN	74
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	75

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Definición y Operacionalización de la variable en estudio.....	59
Cuadro 2 Matriz de consistencia.....	62
Cuadro 3 Respecto al cumplimiento de plazos.....	65
Cuadro 4 Claridad de las resoluciones.....	69
Cuadro 5 Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.	69
Cuadro 6 Condiciones que garantizan el debido proceso... ..	69
.....	71

I. INTRODUCCIÓN.

El trabajo de investigación está centrado en las características del proceso en las cuales se resolvió sobre obligación de dar suma de dinero. Es una investigación que se deriva de una línea de investigación referida a la administración de justicia, lo cual impulsa a la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020)

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial: En Chile, Marín (2018) afirma que la sensación de desigualdad en el acceso a la justicia sería la principal causa por la que la percepción de la corrupción aumentó en Chile, tal como lo demostró el ranking de Transparencia Internacional. Como resultado, el país se mantiene como el segundo menos corrupto de América Latina, sin embargo, cayó dos puntos en la clasificación general, lo que significa además una caída total de cinco puestos en los últimos tres años.

En España, Ceberio (2016) expresa que la justicia es lenta, politizada, antigua y ahogada en papel sobre todo en algunas jurisdicciones. Además, hay juzgados señalando juicios para 2020. Asimismo, el 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas. Sin embargo, ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS).

El Perú ha descendido en el ranking global, al obtener 35 puntos, dos menos que el año pasado, compartiendo ahora la posición 105, junto con otros países. En los

últimos seis años, desde el 2012, el Perú no había estado en un puesto tan bajo. En el 2017 estuvo en el 96; en el 2016 en el 101 y en el 2015 en el 88. Sin embargo, la baja del IPC del Perú puede deberse a la exposición de graves casos de corrupción durante el 2018, particularmente en el sistema de justicia. Es decir, tras conocerse la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, que estaría encabezada por el ex juez supremo César Hinostroza. A esto deben sumarse los intentos para entorpecer las investigaciones de los fiscales del equipo especial del caso Lava Jato. Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señaló que más de 100 autoridades fueron vacadas o suspendidas por corrupción durante el 2018. Asimismo, al cierre del año 2018, la carga procesal de la Procuraduría Anticorrupción ascendía a 40, 229 casos a nivel nacional. Solo en el último año, se han registrado 9, 217 casos nuevos (El Comercio, 2020).

En Chimbote, Gutiérrez (2017) considera que el retraso en la tramitación de expedientes, la incorrecta notificación o los actos de corrupción de funcionarios públicos o magistrados al aceptar coimas o dádivas, más aún, si según el sondeo realizado por Cetrum Opinión, a gerentes y ejecutivos, el mismo que fue publicado por Radio Programas del Perú (RPP, 2017) “arroja que las organizaciones más corruptas del país son: el Poder Judicial con un 88.4%, los Gobiernos Regionales con un 72.1%, las Municipalidades con un 46.9%, la Policía Nacional con un 41.5% y el Congreso de la República con un 32%, el Gobierno Central y la Fiscalía de la Nación con un 21.1%, la empresa privada con un 8.2% y las ONG con un 7.5%”; siendo el Poder Judicial una de las entidades que encabeza la lista, revistiendo de serios cuestionamientos a dicha entidad sobre la correcta administración de justicia. Teniendo en cuenta el último sondeo realizado por Cetrum Opinión, el Poder Judicial es considerado como unas de las instituciones más corruptas con un 88.4%, esta mala reputación involucra también a la Corte

Superior de Justicia del Santa – Chimbote, al ser parte integrante del Poder Judicial
Finalmente ante este escenario se logró plantear el siguiente objetivo general,
Determinar las características del proceso sobre reducción de alimentos en el
expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De
Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú- 2021

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

(Monroy, 1996) La jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan por lo tanto, la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes.

El artículo III del Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos e incertidumbres jurídicas.

Se concluye, que es una clase generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está extinguida. Esta se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso judicializado, que será de su competencia y su conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

(Bautista, 2006) Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación:

a. El principio de la cosa juzgada. Es el que paraliza a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella aplicando medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos vencieron.

Tiene como requisitos:

□ □ Que el proceso acabado haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

□ □ Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

□ □ Que se trate de la misma acción. Cuando las partes y el hecho son iguales, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, que fue recogida por la Constitución Política del Perú, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven los intereses de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque

no evidencian una exposición clara del juzgamiento, y en otros; el hecho en el fallo son al final de los entes territoriales.

Si dichas sentencias, judiciales reconocen peculiaridades, como las que se han citado no lograrán efectuar con las diversas finalidades que tienen en el régimen legal. Es cierto, asegurar sobre el interés de los segmentos que sometidas con la jurisdicción, a suceder en las partes siempre reciben la debida información de los jueces con las razones que los lleva a tomar una decisión.

Los jueces están por ley obligados a establecer *s i e m p r e* sus resoluciones y sentencias, “basadas en los fundamentos del derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

(Chaname, 2009) Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo los decretos

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

(Couture, 2002) Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

(Bacre, 1986) Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve

conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

(Couture,2002)También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.2.2. Funciones

(Couture, 2002) Opinión el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como instrumento vivificante, como constante renovación de soluciones históricas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia”. (p.120)

El proceso se observa como un medio de actos cuyos autores son las partes procesales en conflicto con el Estado, siempre es representado por el Juez, quien

por su participación sigue “el orden establecido dentro del sistema” un escenario que se denomina proceso, porque tiene un inicio y por consiguiente un fin, que se genera en el ámbito judicial y se manifiesta con un orden jurídico, los ciudadanos acuden al Estado que representa la acción jurídica que en ocasiones concluye siempre con una sentencia.

2.2.1.2.3. El proceso en garantía constitucional

1. Tomando en cuenta la exposición efectuada por (Couture, 2002) Teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de Principio de derecho procesal, en los conjuntos de los derechos de las personas humanas y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18- 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

(Bustamante, 2001) El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos .

(Ticona, 1994) El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

B. Elementos del debido proceso

(Ticona, 1994) El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la

persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a) Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 Inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse (Ticona, 1999) sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b) Emplazamiento válido.

(Ticona, 1994) Señala que el “emplazamiento valido se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa, es decir que como parte de un proceso deben estar debidamente notificados para evitar nulidades posteriores”.

Es así que, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, el no cumplir con parámetros implicaría la nulidad del acto procedimental, que necesariamente el Juzgado debe declarar a efectos de salvaguarda de la validez en el proceso.

El Emplazamiento es la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

Por ello es importante que la parte interesada, como titular del derecho materia de litigio, exponga al juez los hechos del caso a su favor, en un acto público de informe oral o vista de la causa, pues con ello se facilita la resolución del proceso ya que el juez tendrá una mayor percepción sobre la importancia que tiene el conflicto judicial por parte de los justiciables.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria.

Las oportunidades probatorias tienen que ver con los momentos procesales en que las partes pueden pedir o aportar pruebas. Por más importantes que sean las pruebas, si su aporte es extra temporáneo se rechaza. Lo hace el funcionamiento, las pruebas se

deben presentar en el momento oportuno.

(Comoglio, 1994) El derecho a probar se entiende hoy como el poder que viene atribuido a las partes o terceros interesados, que intervienen en un proceso judicial, de aportar todos los instrumentos de que dispongan y que sean relevantes para el conocimiento de los hechos alegados y de obtener un pronunciamiento judicial acerca de su eficacia para la reconstrucción de tales hechos en la sentencia definitiva.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado. El derecho a la defensa es necesario para garantizar una verdadera tutela de los derechos e intereses de las personas. De poco serviría el acceso a los tribunales si no se recibe el asesoramiento conveniente para esgrimir de forma adecuada ante el juzgador los argumentos que a la persona convengan.

De igual modo este derecho es acogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, Inciso 3, Acápito “d” en el cual hace referencia que el personal “al hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el Inciso 5, del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La respuesta judicial, es decir la sentencia, debe ser motivada, razonada y congruente, pero el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto judicial. Puede afirmarse, hasta imponer a los tribunales ordinarios el deber de dictar una resolución de fondo y, en el caso de no entrar en el fondo por no darse todos los presupuestos procesales o cumplirse los requisitos de forma exigidos, ésta se habrá de razonar o fundar en Derecho.

El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista una causa impeditiva

prevista en la ley, en cuyo caso habrá que discernir si la causa impeditiva afecta o no al contenido esencial del derecho.

Las normas procesales en la medida en que disciplinan la actividad de los sujetos que intervienen en el proceso, son normas que imponen el cumplimiento de exigencias formales para la validez y eficacia de los actos. Sólo cuando no concurra algún presupuesto procesal, o resulte incumplido alguno de los requisitos esenciales, podrá dictarse una resolución de inadmisión o de desestimación por motivos formales.

g) Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una Segunda y hasta en una Tercera Instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice (García Toma).

2.2.13. El proceso civil

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia.

Por tanto el proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

El proceso sin embargo no sólo responde de modo general a una concreta normativa, por la que de modo casi cronológico se articulan las posibilidades de actuación de las partes en su seno, y se reglan las relaciones de éstas entre sí, con el órgano judicial, e incluso con terceros, sino que responde a una serie de principios generales, singulares, y por tanto distintos en algunos casos de otros procesos seguidos en otro ámbito

jurisdiccional, de entre los que inicialmente ya destaca el de legalidad.

2.2.14. El Proceso Único de Ejecución:

Frente a una demanda que se interpone en el proceso único de ejecución, el juez no escucha a la otra parte, si no que dicta el mandato ejecutivo inaudita altera parte, el solo mérito del título ejecutivo, obvio si éste califica positivamente, dada la fuerza que el ordenamiento jurídico le da precisamente al título ejecutivo, que ofrece la suficiente certeza de la existente obligación.

Proceso Ejecutivo, es aquel que sin dilucidar el fondo del asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

2.2.15. La Obligación de Dar Suma de Dinero según el proceso único con la Ejecución

Con lo normado en el Título V denominado Proceso Único de Ejecución; previsto en el capítulo 1º: Disposiciones Generales, Títulos Ejecutivos norma contenida en el Artículo 688 inciso 9 del Código Procesal Civil, el documento no pagado de arrendamiento siempre que se acredite con la relación contractual y Artículo 34 del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse en el proceso de Ejecución.

La Obligación de Dar Suma de Dinero, es una pretensión que corresponde tramitarse en el Proceso Único de Ejecución, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.16. Los puntos controvertidos:

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando seha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del Artículo 471° del Código Procesal Civil

2.2.1.6. Regulación

La regulación se encuentra prescrito en el Artículo 690-D del C.P.C, Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

2.2.1.7. La prueba

Medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para realizar demanda sobre obligación de dar, debe acreditarse con pruebas mínimas exigidas por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;
- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueban afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.

(Peyrano, 1995) En el subtítulo “Nuevos aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, dice:

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

“Al apreciar, en las proposiciones la expresión prueba está ligada al acto de demostrar o evidenciar el elemento, situación o hecho, material o inmaterial, que produzca certeza o convencimiento, tomando connotación de lo procesal en vista amérito del mismo se aportara una acción”.

Posteriormente de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez deberá resolver por medio de una resolución el resultado de la valoración de la prueba, él se pronunciará de su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte, pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y aplicando la norma.

Esta resolución es la sentencia que deberá contener los fundamentos en que se está apoyando para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y contestación de la misma.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

No pretendemos descubrir la importancia que la prueba tiene no solo en el proceso sino en la vida jurídica en general, extremo este puesto de relieve insistentemente por la doctrina.

En este sentido Devis Echandía afirmaba “Que la administración de justicia sería imposible sin la prueba.”

Por su parte, Várela declara, de forma rotunda, que sin la existencia de la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún conflicto en forma racional.

Su importancia se pone de manifiesto en relación a dos puntos fundamentales. En primer lugar, en relación a la propia eficacia de los derechos materiales, que gráficamente se puede expresar utilizando el viejo adagio: «tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo».

En segundo lugar, la prueba se presenta como el necesario y adecuado instrumento a través del cual el Juez, en el marco del proceso, entra en contacto con la realidad extraprocesal.

Es difícil de imaginar un proceso en el que no se haya practicado ningún tipo de actividad probatoria. La prueba aparece así como eje fundamental de todo proceso. Se ha llegado incluso a afirmar que sin prueba no hay proceso

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Probar en el proceso, no es más que una actividad de parte, consistente en llevar a él, por los medios y procedimientos prescriptos en la ley, las razones que convengan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

Dellepiani: considera como la primera la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que el actor incumbe la

carga de la prueba de los hechos afirmados por él "actor probat actionem" con lo cual se preceptúa que es el quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto que medios de prueba (que para nosotros solo es la actividad probatoria) son los

Distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos.

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

(Rodríguez, 1995) Nos dice que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda arribar con la actuación y presentación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo que es de resolver la controversia; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso las partes están interesadas en demostrar la verdad de sus afirmaciones vertidas en su escrito de demanda y contestación de la misma; este interés particular, a conveniencia no lo tiene el Juez.

Para el Justiciero, la prueba sería la comprobación con la verdad de los hechos expuestos, de la controversia, o la verdad para optar por una decisión acertada que se plasmará en la sentencia que se emitirá después de una valoración de las pruebas aportadas por ambas partes.

El objeto de la prueba, de manera amplia y general jurídicamente, convencer al juzgador es decir al Juez de la causa, sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa el resultado que obtenga de esas pruebas presentadas, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar sus hechos expuestos.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual

puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito (Leydi Castillo).

Como dice Stein: “El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos”.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Si se entiende que la carga de la prueba etimológicamente hablando está conceptualizada como “Cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión”.

Es allí donde el rol del abogado defensor, el ente acusador y el máximo director del proceso, cobran relevancia frente a la adecuada aplicación del saber jurídico, es allí

donde bajo la correcta valoración de las pruebas, la correcta formulación de posturas de acusación y defensa, las partes tendrán la oportunidad de probar, que en su íntimo concepto contiene la esencia de la actividad litigiosa sin importar su aplicabilidad.

No es pertinente involucrarnos en redefinir lo definido por los grandes exponentes de la doctrina jurídica, es importante conocer la relevancia que en materia procesal contiene la adecuada valoración de la prueba y la necesidad de lograr convencimiento mediante su adecuada exposición en busca de lograr el convencimiento del juez ante cada una de las pretensiones existentes.

Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que “X mató a Y”, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescindan de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

(midon, 2007) El principio de la carga de la prueba “Consiste en que quien invoca una norma tiene la obligación de probar que ocurrió el hecho”.

(Hinostroza, 1998) De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba

implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

(Cajas, 2011) En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Sagástegui, 2003) “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por(Cajas, 2011, p. 625).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso"

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

(Romero, 2010) En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no

dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones. Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene un gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le causa de haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; tratándose de Derecho Penal, solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales.

2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

(Romero, 2010) En su aporte nos dice: “Es preciso decir que la valoración de la prueba sea estimada para cada caso y una resolución está basada en la certeza con la libre convicción”, puesto que a este “Se le exigirá al juez un profundo estudio; que se puede decir del sistema de una tarifa legal, es el juez que sea abogado. Se deduce que existen dos sistemas para tener que valorar la prueba: la tarifa legal y el sistema con la libre convicción. A último generalmente se le aplica para cada proceso y de manera particular el juez siempre tiene que analizar, antes de proferir un fallo lo resolverá el caso viendo los intereses y las perturbaciones con la personalidad de esta manera se tendrá que conocer el valor del medio probatorio, para que se lleve a un buen proceso”.

Aunque, pareciera ser un tema “intuitivo en comparación con las demás fases, categorías, pasos a seguir dentro de un proceso o eventual proceso. También, es cierto que su importancia es de cuidado en tanto a ser tan compleja como lo son las notificaciones. En este orden de ideas, se estudia el derecho bajo un interrogante ¿el por qué depende de que exista un debido proceso? Y realmente se dan respuestas con el derecho probatorio, en especial, la prueba y su valoración la que aducen y conllevan a que el juicio del juez sea inspirado en la justicia que vemos como un ideal pero que conocemos que es la alternativa necesaria para

preservar el control, el orden dentro de nuestra sociedad”.

Con los dos sistemas de valoración se advierte su importancia con las ventajas y desventajas a aplicar a las diferentes etapas que conforman el Derecho. La más importante y discutidas son de aquellas que encontramos: Establecida una tarifa reglamentada no se permite al juez poner cuestiones a las personas a su favor porque estaría yendo con lo preestablecido por el legislador y lo aprobado; ya que las pruebas que se practican en el proceso, sería de beneficio parcializado. Se debe apreciar y tener en cuenta varios aspectos especiales en concreto no es posible permitir el valor probatorio dado por el legislador.

2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

(Maturana, 2010) Con “la sana crítica y sus límites, se justifica con razón de la necesidad en marcar el rumbo y hacer las precisiones conceptuales. Lo que permitirá que la sociedad jurídica y los tribunales comprendan cabalmente la trascendencia del cambio de rumbo en el sistema de valoración y así evitar incurrir en errores en la práctica de la apreciación de los medio de pruebas. Con esto se busca impedir que la prueba legal tasada nos lleve a otro extremo, como si sería el aplicar en la práctica un nuevo sistema de la íntima convicción, al tratar de confundir a este último con el sistema de la libre crítica si que no se respetan los parámetros previstos por éste. En

la hipótesis que se pretende desarrollar en esta tesis es que el sistema de valoración con la sana crítica implica un valor racional de los hechos las pruebas en el uso de criterios y parámetros objetivos y racionales. Se opone a la idea de la valoración de la prueba en base a criterios por la convicción letrada como creencia o en un sentido subjetivo, que siempre corresponde al sistema del valor, de la prueba de la interna convicción. La valoración de la prueba tiene por fin una determinación valedera de los hechos y si bien esto se le confía al juez, al dejar libre, de la prueba legal tasada, esta confianza reside en que la utilizará en razón para determinar los hechos, y no se basará en una creencia que se da a la idea de control por los magistrados superiores. Además, se estima que el juez, para la determinación de los hechos, debe por mandato del legislador acudir a las reglas de la lógica, las instrucciones científicamente afianzadas y la máxima experiencia. La contradicción con estas medidas racionales habilitan la revisión de la valoración por los superiores de justicia, incluso a nivel de nulo o casación, ya que una sentencia que determina hechos en contradicción a tales nociones constituye una falta a la ley. Se estima que la adopción de un método de sana crítica tiene una relación fundamental con la sentencia, que afecta la forma en que debe desarrollarse al encuadrar en una visión democrática del poder judicial. Todo implicaría un enérgico deber de justificación que debe darse al análisis de toda prueba y razonamiento siempre sobre los hechos, condición que de faltar acarrearía lo negativo de la sentencia valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador”. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

(Rodriguez, 1995) Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos,

como pruebas y actuados en el proceso. Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando se analiza los medios probatorios a su valoración, con las potestades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe demostrar un orden lógico de carácter formal; en aplicación de sapiencias psicológicas, sociológicas y científicas, ya que apreciará tanto documentos, objetos como personas partes, testigos y peritos.

La evaluación fundada se convierte, por requerimiento de su objetivo, en una acción de valoración, de apreciación con la determinación fundamentada.

C. Con el criterio y otras preparaciones científicas en la evaluación de las pruebas

Los hechos son vinculantes con la vida y los seres humanos, extraño será el proceso para calificar concluyentemente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

(Cajas, 2011) De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos.

(Cajas, 2011) De su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (p. 623).

(Taruffo, 2002) Expone “ la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.7.12. La valoración conjunta:

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrojados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Se recoge expresamente la figura de la adquisición procesal, debemos señalar que se trata de un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo

que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo. Al respecto, es necesario empezar este epígrafe precisando que podemos entender el principio de adquisición procesal de dos formas, según le demos una mayor o una menor dimensión

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Como acto procesal, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, a lo menos en los siguientes sentidos:

(i) Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada. Como en nuestro sistema procesal esta excepción no puede ser apreciada de oficio por el juez, la parte que la alega debe acreditar su existencia, acompañando las sentencias donde ella consta

(ii) Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio.

(iii) Cuando la sentencia judicial es invocada por un acreedor como un título ejecutivo.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del

Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad

Pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media

Firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es Órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

El nuevo examen es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la Realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos,

advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. El artículo 355 del nuevo Código Procesal

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

(Chaname, 2009) Es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la Obligación de Dar Suma de Dinero (Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03).

2.2.2.2. La Obligación de dar Suma de Dinero

2.2.2.2.1. Obligación:

Este término obligación proviene del latín "obligatorio", que es una variante de "obligare". Esta palabra a su vez se deriva de dos vocablos: 1) **Ob**, que significa alrededor y 2) **ligare**, que debe entenderse como ligamen, atadura. Este segundo vocablo precisa el concepto fundamental porque la obligación consiste en un sometimiento del deudor, en una restricción o limitación de su actividad.

Proviene del término "obligare" es el de ligar con cuerdas y cepos, porque el obligado (ob-ligatus) era el ciudadano sui iuris que trabajaba como esclavo, cargado de cadenas en casa de otro. La situación jurídica contraria a "obligare", era el de "solvere", esto es, liberación de las cuerdas o cadenas. El "solvere", es decir, el solvente, es el que paga y por ende el que se libera. El pago supone la liberación del deudor. Se

libera a su acreedor, más precisamente, del sometido.

2.2.2.2.3. Elementos de la Obligación

Los elementos constitutivos son los siguientes:

Elemento subjetivo o los sujetos.- Los sometidos de la obligación son dos: “El sujeto activo y sujeto pasivo. Siendo primero el acreedor y le pertenece el crédito, por eso para él la obligación es un derecho de crédito, es el *creditor reus stipulandi* del derecho romano. En tanto segundo es el deudor, el que debe realizar la prestación y para el si corresponde con la obligación, es el obligado, el *debitor* o *reus promitendi*. Los sumisos de la obligación son por principio las personas de derecho natural, sin embargo también comprende personas jurídicas o personas de existencia ideal. Que de la misma manera pueden presentarse situaciones en que una sola persona sea sujeto pasivo y otra sujeto activo”, pero es igualmente posible que hayan varios acreedores y varios deudores. La característica fundamental de los sujetos es que sean determinados o determinables.

Elemento objetivo.- En primer lugar el centro de la obligación es la prestación, y tiene su adecuado objeto es un dar, hacer o un no hacer. Esta asistencia será realizada por el deudor y procurársela al acreedor, como correlato debe tener derecho exigir al deudor cumplir para él.

Elemento vinculatorio o sujeto jurídico.- Cuando “el vínculo jurídico no puede materializarse como los anteriores, por lo que su mediación es conocida mediante una aprehensión intelectual, que dentro de la obligación, tanto los sujetos como el objeto constituyan un todo armónico, juntan como una unidad y se dan al mundo jurídico como un establecimiento independiente. El vínculo jurídico es el nexo, el ligamen, que une al acreedor y al deudor, en virtud de una concluyente prestación, y relación el poder del acreedor al deber del deudor, formando posiblemente a aquel exija el deber de la prestación que debe efectuarla en su favor”.

2.2.2.2.4 Clasificación de la Obligación.

Obligaciones voluntarias.- Son aquellas que se originan en la voluntad del agente, con efecto querido, se da un propósito debidamente expresado.

Obligaciones delictuales.- Son aquellas que se originan en los delitos y las faltas.

Por razón de los sujetos:

Obligaciones unilaterales.- son aquellas que se dan entre dos sujetos, donde uno de ellos es exclusivamente acreedor y el otro deudor.

Obligaciones bilaterales.- son en cambio, aquellos donde los sujetos intervinientes tienen la calidad de acreedor y deudor al mismo tiempo, lo que significa que desempeñan las funciones activas y pasivas.

Obligaciones mancomunadas.- son aquellas donde concurren pluralidad de sujetos, ya sea como acreedores o como deudores comunes, y donde, no obstante la unidad de vínculo, cada uno de los acreedores tiene derecho solo a reclamar la parte que le corresponde.

Obligaciones solidarias.- son aquellas donde también concurren varios sujetos tanto como acreedores y como deudores pero a diferencia de la anterior en que hay reparto en estas cada uno de los acreedores tiene la facultad para solicitar el total de la prestación y de la misma manera cada uno de los deudores está obligado a la totalidad no habrá decisión a pesar de que la prestación sea divisible en sí misma.

2.2.2.2.5 Obligación de dar Suma de Dinero

Castro y Ferrándiz, señala lo que caracteriza a la ejecución para pago de sumas de dinero es la necesidad que origina de obtener contra la voluntad del deudor, el dinero preciso para efectuar el pago al acreedor de la cantidad en que consista el principal de la deuda, más los intereses, cualesquiera otros accesorios y las costas.

Conforme a nuestro Ordenamiento jurídico procesal, la ejecución de obligación de dar suma de dinero resulta procedente cuando la obligación contenida en el Título ejecutivo (de naturaleza judicial o extrajudicial) es (copulativamente):

- a. Cierta.
- b. Expresa.
- c. Exigible

Liquida liquidable mediante operación aritmética

2.2.2.2.6. Título Ejecutivo

Se puede originar una ejecución en virtud de los títulos rápidos de entorno judicial o extrajudicial de acuerdo al caso. El presente caso a estudiar se encuentra configurado en el art. 688 inciso 9 del C.P.C “El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumental de relación contractual”, cabe señalar que el documento indicado en el mencionado inciso constituirá título ejecutivo siempre y cuando se demuestre, además y mediante prueba documental (contrato de arrendamiento) , la correspondiente relación contractual, siendo irrelevante el hecho de que el arrendatario se encuentre o no poseyendo el bien objeto de arrendamiento.

2.2.2.2.6.1. Clases

Existen diversas clases de títulos ejecutivos:

- a) Judiciales y Extra judiciales
- b) Documentos Públicos
- c) Documentos Privados

2.3. Marco conceptual

(Sanchez, 2010) **Caracterización.** Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso.

Decisión Judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente

Derechos fundamentales. Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos (J. Machicado)

Distrito Judicial. Un **distrito judicial** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

. (Derecho Procesal) Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus punto.

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Obligación De Dar Suma De Dinero; Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú., evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la (s) pretensión (es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre el cobro de lo adeudado y cobro de los intereses legales son idóneas para sustentar las respectivas causales.

III METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

(Hernández, 2010) **Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la Operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

(Hernández, 2010) **Cualitativa.** “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”.

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los Indicadores de la Variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la

hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán:

- a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para a s e g u r a r el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar a los compartimentos q u e componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

(Hernández, 2010) La investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

(Hernández, 2010) **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de Estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno;

Basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera

independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

(Mejilla, 2004) Las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

(Hernández, 2010) **No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

(Hernández, 2010) **Retrospectiva.** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

(Hernández, 2010) **Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

(Centry, 2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

(Ñaupás, 2013) Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (p. 211).

(Arias, 1999) En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

(Centy, 2006)“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto (p . 6 4)

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Obligación de dar Suma de Dinero

(Centty, 2006) Respecto a los indicadores de la variable, (p. 66) .

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

(Ñaupas, 2013), “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y Operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p>Características</p> <p>Recurso físico que registra interacción de los sujetos con el propósito de resolver controversias</p> <p>Atributos peculiares del proceso en estudio que lo distinguen claramente de los demás.</p>	<p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso.</p>	<p>Guía de observación</p>

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

(Ñaupas, Operacion de Variables, 2013) Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Análisis de los Resultados

1. Cumplimiento de los plazos

En el Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, en el proceso Único de Ejecución, cuya materia es la Obligación de Dar Suma de Dinero, con respecto a los plazos se puede deducir, con claridad y transparencia del proceso que sí hubo cumplimiento en ellos, puesto que se hizo respetando las fechas programadas y cumplimiento de plazos.

2. Claridad de las Resoluciones

El Juez en cada una de las resoluciones, notificaciones y otros; fueron claras, concisas, por la utilización de un lenguaje entendible para las partes procesales, puesto que se han invocado utilizando lo normado por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, verificándose que los ejecutados contradicen el mandato ejecutivo, en el inciso 2) y 3) del Artículo 690°. D del CPC. Invocaciones hechas en la Resolución Tres.

3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de la parte.

Señala que la inconcurrencia se dará el apercibimiento de conclusión del proceso, ya que en caso de asistencia, se trataran, los puntos controvertidos. En esta etapa del proceso se determina si los demandados, adeudan la cantidad de seis mil doscientos soles, más los intereses moratorios y compensatorios, con las costas y costos del proceso.

En la etapa de la admisión de medios probatorios se aprecia que el demandante presentó la orden de compra firmada por los demandados y que en la etapa del inicio procesal se pretendía sustentar el pago ya efectuado.

- a) Determinar si la orden de compra es auténtica y firmada por los demandados
- b) Determinar si la Declaración Jurada es Legítima en el tiempo y no ajustada a la actualidad en el tiempo que se desarrollaba el proceso
- c) Determinar si se desestiman del proceso o se procedía a la pericia grafo técnica de la orden de compra; para corroborar la autenticidad de la misma, elemento de convicción que vinculan al demandado con la Obligación de Dar Suma de Dinero, aprovechándose los demandados con la confianza que tenían el demandante.

4. Condiciones que garantizan el debido proceso.

En el presente proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, se ha garantizado su debido procedimiento, las partes fueron debidamente amparados por la Ley, el Juez fue imparcial en todo momento del litigio, los demandados estuvieron debidamente acompañados por su abogado defensor. Se dio una legal sentencia corroborada en la RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE, con fecha treinta de setiembre del año dos mil quince, en donde se le

RESUELVE: Declarando la incompetencia al Juzgado, para conocer el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el proceso interpuesto por X, contra Y y Y1, por la cantidad de Seis Mil Doscientos Nuevos Soles, elevándolo al superior jerárquico.

DISCUSIÓN

Respecto al cuadro N°1 cumplimiento de plazos en la que confirma El órgano jurisdiccional, que ha cumplido con emitir sus resoluciones, como son los autos, decretos y sentencias dentro del plazo de ley. En referencias al cuadro 1 en la etapa postulatoria del proceso sumarísimo, se observa lo siguiente: en esta etapa se presenta la demanda ante el juez quien la califica: El órgano jurisdiccional, que ha cumplido con emitir sus resoluciones, como son los autos, decretos y sentencias dentro del plazo de ley. El órgano de segunda instancia ha cumplido en confirmar la sentencia dentro del plazo de ley, La demanda debe plantearse necesariamente por escrito, debe respetar la forma establecida en el artículo 130 del Código Procesal Civil, debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva). La demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2019); asimismo el estudio del régimen de las obligaciones de dar en un punto entre los deberes y derechos, la administración de justicia en el Perú, se reflejan las demoras en la atención del proceso, hace muchos años atrás, se dice que el poder judicial es el culpable de ello, por no cumplir con los plazos establecidos, más bien es la sobre carga procesal, (Pasara, 2010)

Luego se emplaza es decir se notifica al demandado, quien podrá: Contestar la demanda; la cual hace pero no de manera correcta ya que el magistrado indica que subsane las omisiones. Dentro de esta etapa el juez debe expedir el auto de saneamiento, debe expedir auto: Expedido el auto de saneamiento el juez notifica a las partes para que señalen los puntos controvertidos otorgándoles el plazo de tres días. Si no lo hacen, lo fija el juez, ya no hay audiencia de conciliación. El juez debe admitir o rechazar los medios probatorios

ofrecidos por las partes. Según Monroy Gálvez señala que la postulación del proceso tiene siete objetivos fundamentales a) Proponer pretensiones y defensas;

b) Exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación procesal válida; c) Sanear la relación procesal; d) Provocar la conciliación de las partes; e) Precisar los puntos controvertidos; f) Juzgar anticipadamente el proceso; g) Crear las condiciones para el normal desarrollo del proceso; etapa probatoria: aquí, las partes deberían demostrar y probar los hechos alegados o afirmados en la etapa postulatoria.

En la etapa decisoria: el juez opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas durante el desarrollo del proceso.

En la etapa impugnatoria la parte quien no se encuentra conforme con la decisión del órgano jurisdiccional, tiene el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión emitida se considera que ésta tiene un vicio o error y le produce agravio, para ello deberá hacer uso de los medios impugnado que le franquea la ley.

Si no se impugna, ello se asemeja a lo establecido por (Jurista Editores, 2019) donde se establece el plazo para contestar la demanda es 5 días, posterior al plazo el juez emitirá sentencia salvo que se haya solicitado informe oral, en cuyo plazo se computara desde la fecha de realizada este acto, el plazo para las excepciones es de 5 días, para subsanar los defecto de la relación procesal es de 3 días y se concluye que en el proceso estudiado se cumple los plazos para los litigantes, pero para los magistrados los plazos son volubles”, en el artículo 442 se regulan los requisitos que deben de cumplirse al contestar la demanda

De acuerdo al cuadro N° 2 sobre claridad de resoluciones en la que se aprecia que el superior jerárquico ha realizado un análisis lógico, jurídico respetando los principios procesales, principio del debido proceso, principio de claridad y el principio de legalidad de manera clara y precisa. En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que

progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, todo ello concuerda con lo referenciado por (León, 2008) el cual establece que se debe usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal

En referencia al cuadro N° 3 sobre la Pertinencia de los medios probatorios, Los medios probatorios de las partes no fueron pertinentes para un esclarecimiento y certeza en el juez a fin que resuelva el conflicto de intereses. De plano se adjuntaron medios probatorios, coherentes con la pretensión planteado, entre ellos proceso pre existente, para demostrar la relación entre demandado y el demandante, los medios probatorios resultaron ser ineficientes para que el magistrado resolviera a favor del demandante. (Beltrán s/f) la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio; asimismo (Alzamora, 1968) menciona que el objeto de la prueba no es otra cosa que el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir, en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la declaración del derecho.

Según en el cuadro N°4 en términos generales, respecto a la Idoneidad de la calificación jurídica, El órgano jurisdiccional de primera instancia y segunda instancia ha calificado jurídicamente los hechos teniendo en cuenta las normas pertinentes como se observan en las resoluciones.

La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que en ambas instancias se resolvió según lo planteado en la pretensión. Por idoneidad entendemos que es “capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función”.

(Osorio, 2010, p.489). La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que en ambas instancias se resolvió según lo planteado en la pretensión.

Con respecto a este objetivo el cumplimiento de los plazos, en el Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, si se cumplió, los plazos procesales, sobre claridad de resoluciones en la que se aprecia que el superior jerárquico ha realizado un análisis lógico, probatorios de las partes no fueron pertinentes para un esclarecimiento y certeza en el juez a fin que resuelva el conflicto de intereses, La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, respetando los principios procesales, principio del debido proceso al haberse realizado las notificaciones respectivas a las partes, desde el inicio de la demanda hasta su culminación, respetando los plazos procesales en cada resolución emitida, de acuerdo a su vía procedimental.

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 03740-2014-0-1706-JP-CI-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú- 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú- 2021	El proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
E s p e c í f i	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en Estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si Se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

c o s	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
--	--	---	---

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero expuestos en	Identificar si los hechos Sobre Obligación de Dar Suma de Dinero expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar el cobro de lo adeudado.	Los hechos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, expuestos en el proceso, si son idóneos para Sustentar el cobro de lo adeudado
¿Las costas y costos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, expuestos en	Identificar si las costas y costas Obligación de dar Suma de Dinero expuestos en el proceso, son idóneos para el cobro de los intereses legales	Las costas y costos sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el proceso, si son idóneos para sustentar el cobro de los intereses legales.

3.6. Principios Éticos

(Morales, 2005) Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

IV RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1: Respecto al cumplimiento de plazos

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
J U E Z	ADMISORIO DE DEMANDA	Resolución N° 01: el Juez admite a trámite la demanda interpuesta, el mismo que reúne los requisitos que la ley 27287 exige. Señala audiencia en aplicación al artículo 690-E del Código Procesal Civil	x	
	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	1) Orden de compra. 2) Pericia grafo técnica deberá practicarse.	X	
	SENTENCIA	ART 50° CC, Dictar las resoluciones y realizar los actos Procesales en las fechas previstas. Señala audiencia en aplicación al artículo 690-E del Código Procesal Civil	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 57 CC, capacidad para ser parte material en un proceso.	X	

Por parte del demandante, sí cumple con la capacidad para ser parte material del proceso, al presentar las pruebas necesarias en el plazo establecido según ley y se actuó según el art. 461 CPC.

CUADRO N° 02: CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°01:	Admisorio de demanda: se resuelve admitir a trámite la demanda de reducción de alimentos en la vía de proceso sumarísimo del demandado	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	
RESOLUCION N°03	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Los siguientes hechos materia: 1. Parte demandante: la orden de compra firmada por lo deudores. 2. Las resoluciones cumplen con las formalidades para la validez y eficacia del	-Coherencia y clara -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	
RESOLUCION N° 06	SENTENCIA: Se declaró a.- Auto de Pago: cumplimiento de pago bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada.	-Coherencia y claridad -Lenguaje entendible -Fácil comprensión del público	x	

En la claridad de las resoluciones, la resolución N° 01, 03 Y 06 si cumplen con ser coherentes, claras, con lenguaje entendible y facilidad de comprensión, aplicándose en ellas la base legal pertinente. Fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente.

CUADRO 3: CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POSICIÓN DE LAS PARTES.

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	<p>a) Determina en el petitorio que se cumpla con el pago de seis mil doscientos soles más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos, solicitado por el demandante.</p> <p>Determina la causal de contradicción en la extinción de la obligación exigida y la nulidad formal y falsedad de título.</p>	<p>-Pertinencia -Conducencia -Utilidad</p>	x	

Conforme lo establece el art. 197 CPC, el juez valoro los medios probatorios de manera pertinente en forma conjunta y utilizo su apreciación razonada y lógica.

CUADRO 4: Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

Los hechos contradictorios planteados en los escritos que solicitan la nulidad del título valor. El ejecutado alega no conocer al demandante y más aún niega haber realizado transacción comercial alguna con él; sin embargo en audiencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince la ejecutada se ha desistido de dicho medio probatorio toda vez que ella misma ha reconocido su firma y su huella dactilar. Desistiendo que se realice la pericia grafo técnica. Se tiene entonces que el título ejecutivo contiene requisitos de índole sustancial y formal y en caso concreto consiste en la letra de cambio de fojas seis, reúne los requisitos establecidos en el artículo cincuenta y ocho de la ley N°27287 – Ley de títulos valores aplicables al presente proceso. Por lo que se ordena el pago de la deuda equivalente a seis mil doscientos soles.

Fuente: 00332-2016-0-2601-JP-CI-03

4.2. Análisis de los Resultados

1. Cumplimiento de los plazos

En el Expediente Civil N° ° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, en el proceso Único de Ejecución, cuya materia es la Obligación de Dar Suma de Dinero, con respecto a los plazos se puede deducir, con claridad y transparencia del proceso que sí hubo cumplimiento en ellos, puesto que se hizo respetando las fechas programas y cumplimiento de plazos.

En la casación **CAS. N° 2140-2014 La Libertad; La infracción normativa de los artículos 370 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, bajo cuyo cargose ha alegado que se ha vulnerado el Derecho a la Debida Motivación, se pretendió presentar como medio probatorio una declaración jurada y un reporte de ingresos, en folios dieciséis y diecisiete, absolviendo la Resolución número Uno pretendiendo, archivar el proceso. Es decir que el abogado defensor del demandado pretendió, archivar el proceso.

2. Claridad de las Resoluciones

El Juez en cada una de las resoluciones, notificaciones y otros; fueron claras,

concisas, por la utilización de un lenguaje entendible para las partes procesales, puesto que se han invocado utilizando lo normado por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, verificándose que los ejecutados contradicen el mandato ejecutivo, en el inciso 2) y 3) del Artículo 690°. D del CPC. Invocaciones hechas en la Resolución Tres, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce y otras resoluciones hasta la culminación del proceso que da la razón al demandante y que culmina con la Resolución Número Catorce.

3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de la parte.

Con la Resolución N°04, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, se señala como fecha de audiencia el veinticuatro de junio del mismo año, en la que señala que la incomparecencia se dará el apercibimiento de conclusión del proceso, ya que en caso de asistencia, se tratarán, los puntos controvertidos. En esta etapa del proceso se determina si los demandados, adeudan la cantidad de seis mil doscientos soles, más los intereses moratorios y compensatorios, con las costas y costos del proceso.

En la etapa de la admisión de medios probatorios se aprecia que el demandante presentó la letra de cambio firmada por los demandados y que en la etapa del inicio procesal se pretendía sustentar el pago ya efectuado con una entrega de boleta de arroz en cascara.

- a) Determinar si la letra de cambio es auténtica y firmada por los demandados
- b) Determinar si la Declaración Jurada es Legítima en el tiempo y no ajustada a la actualidad en el tiempo que se desarrollaba el proceso
- c) Determinar si se desestiman del proceso o se procedía a la pericia grafo técnica de la letra de cambio; para corroborar la autenticidad de la misma, elemento de convicción que vinculan al demandado con la Obligación de Dar Suma de Dinero, aprovechándose los demandados con la confianza que tenían el demandante.

4. Condiciones que garantizan el debido proceso.

En el presente proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, se ha garantizado su debido procedimiento, las partes fueron debidamente amparadas por la Ley, el Juez fue imparcial en todo momento del litigio, los demandados estuvieron debidamente acompañados por su abogado defensor. Se dio una legal

sentencia corroborada en la RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE, con fecha treinta de setiembre del año dos mil quince, en donde se le RESUELVE: Declarando la incompetencia al Juzgado, para conocer el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el proceso interpuesto por X, contra Y y Y1, por la cantidad de Seis Mil Doscientos Nuevos Soles, elevándolo al superior jerárquico.

V.- CONCLUSIONES

- Con respecto a este objetivo el cumplimiento de los plazos, en el Expediente N° ° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú, si se cumplió, los plazos procesales al haberse realizado las notificaciones respectivas a las partes, claridad de las Resoluciones Judiciales emitidas en él, llego a la conclusión que las resoluciones que han sido emitas por el Juez, si evidencia que emplea un lenguaje sencillo y claro de fácil entender para los litigantes. Debo referir con respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, si se ha cumplido en este extremo ya que se puede apreciar que los puntos controvertidos; se formularon debido a la contradicción presentada por la parte ejecutada. Cabe señalar que las condiciones que garantizan el Debido Proceso en el si se ha respetado el debido proceso, porque se ha notificado correctamente a las partes procesales otorgándoles el plazo correspondiente de acuerdo a Ley para que puedan realizar sus descargos respectivos, entonces si cumple con el debido proceso ya que es un derecho fundamental. La congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Alca, J. (2006) Razonamiento Judicial, Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales; Editorial Ara editores, segunda edición, Perú.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición).Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va.Edic.), Lima: EDDILI.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Baena, M. De las obligaciones en el derecho civil y meramente naturales; Editorial Leguis, tercera edición, Lima, 2000.

Bustamante, R. Derechos fundamentales y proceso justo; Editorial Ara editores, primera edición. Lima Perú, 2001.

Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Calamandrei, P. (1973), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa y América. Buenos Aires.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. *Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal/ Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cabanellas, Guillermo. "Elementos esencial del contrato de trabajo. En estudios en homenaje a Mario Deveali. Pág. 97.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima:
Jurista Editores

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición).
Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Coaguilla, J. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. [Citado 2011
mayo18]. Disponible desde:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, 1980, página
369).

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro
Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados
académicos y títulos profesionales– RENATI*. Resolución del Consejo
Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 02828-2014-0-1706-JP-CI-02; Juzgado De Paz Letrado Civil
Transitorio De Chiclayo, Distrito Judicial De Lambayeque, Perú.

Encink, Juan A. “El contrato de trabajo, definición y concepto”, en Estudios en Homenaje al Profesor Mario Deveali. Buenos Aires, 1979. pág. 53.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev.chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Guasp, J. (1995), *La Pretensión Procesal*. Buenos Aires.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII.Lima Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

López Díaz, Elvira, *Iniciación al derecho*; editorial Delta, primera, España, 2006.

Lozano, H. (1987). *Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimientos Civil*. Editorial Estrados, Cuarta Edición. Caracas-Venezuela.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. Osterling, F. y Castillo, M. *Compendio del Derecho de Obligaciones*; Editorial Palestra, primera edición, 2008.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pérez Botija, Eugenio. *El contrato de trabajo*. Madrid, 1945. pág. 66.

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica.

(Ejecutoria).Recuperado,de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHA.

ANEXOS

ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00332-2016-0-2601-JP-CI-03

DEMANDANTE: A

DEMANDADO : B

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SECRETARIO : D

JUEZ : J

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El demandante pretende que el B, cumplan con cancelar la suma de S/. 45,393.80 correspondientes a las Facturas N° 001-010150, 001- 010155, 001- 010172, 001- 010089, 001- 008884 y 001- 010129.

SEGUNDO: Es materia de grado:

- ✓ La sentencia contenida en la resolución N° 11, de fecha 31 de julio de 2018, obrante de fojas 142 a 150, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A, en representación de AI,B, más el pago de intereses legales.

TERCERO: Corresponde a esta Judicatura la revisión y análisis del expediente elevado, para establecer el derecho de las partes, a fin de anular, confirmar o revocar la apelada, de conformidad con la facultad que otorga nuestro ordenamiento adjetivo en su artículo 364°.

CUARTO: La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como “*tantum apellatum quantum devolutum*” sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso de apelación, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la apelación no puede ser ajena a este principio.

Significa ello que esta Judicatura sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación de los recurrentes; en consecuencia, no se tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no se puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por las partes del proceso.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA (B, A TRAVÉS DE SU BI).

QUINTO: La parte apelante (demandante), en su recurso de fojas 156 a 159, señala como agravios:

- I. El A Quo les ocasiona un grave perjuicio al no realizar una debida valoración de los medios probatorios aportados a la demanda, de los cuales se desprende la existencia de un contrato con la entidad demandada.
- II. La propia entidad demandada que a través de la Oficina de Logística mediante el Informe N° 513-2016-GOB.REG.TUMBES.HRT.II-2 JAMO-DE-ULOG, de fecha 3 de octubre de 2016, ha reconocido la deuda y el ingreso de los bienes.
- III. El A Quo no ha tenido en cuenta al momento de resolver que los demandados en su escrito de contestación no han negado la existencia del contrato, sino que no han acreditado el pago o la exigibilidad de la obligación que se reclama y que la demandada no ha cuestionado la validez o exigibilidad de los medios

probatorios aportados por la demandante, esto es no se han opuesto ni han presentado cuestión probatoria respecto a las facturas y guías de remisión, por tanto son válidos y mantienen su eficacia probatoria para resolver el asunto controvertido.

- IV. C respecto al extremo de aparente incongruencia en el domicilio y RUC de la demandada, el A Quo nuevamente ha incurrido en error de valoración de los medios de prueba, pues si bien es cierto no es muy relevante al caso de autos, B contaba con dos RUC, el primero con el número 20366956094 con domicilio fiscal en Av. 24 de julio N° 565, Tumbes y el segundo con RUC N° 20409446303, con domicilio fiscal en Av. Prolongación Fernando Belaunde S/N Ciudadela Noé III Etapa Tumbes, es decir, se trata de la misma persona jurídica y su estado de contribuyente es de activo y el que se haya consignado RUC y domicilio distinto no enerva la obligación adeudada por B; máxime si obra el sello y firma de recepción de los bienes por parte del señor B2 – Jefe de Almacén General – B

BI solicita que la sentencia sea revocada y sea declarada infundada, expresa como agravios lo siguiente:

- V. Si bien existen facturas giradas por la accionante, no existe orden de servicio ni compromiso registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) que corrobore lo expuesto por la parte actora.
- VI. Se debe de tener en cuenta la totalidad de las documentales que la parte demandante ha presentado conjuntamente con el escrito postulatorio, ya que se trata de derechos patrimoniales que no han sido presupuestados, ni han sido registrados en el SEACE, que es el sistema donde se registran los gastos que realiza la institución.
- VII. Si su representada hubiese querido que le provean de algún tipo de servicio o bien, se hubiese realizado por el cauce normal o regular, es decir, se giraría la respectiva orden de servicio y su cumplimiento, la conformidad con las respectivas firmas de los responsables del área que requirió el servicio, y que como ello no ha ocurrido en el presente caso, mal hace el A Quo en ampararen

parte la demanda, contraviniendo todo tipo de normatividad en materia de contrataciones.

- VIII. Como entidad del sector público su representada se encuentra prohibida de efectuar el pago de obligaciones que no han sido devengadas.
- IX. En el supuesto negado de que la accionante hubiese proveído algún bien, resulta un imposible jurídico hacer efectivo el pago requerido, pues la displicencia del demandante, la irregularidad en el trámite y extemporaneidad en la prestación del bien, sin tener la conformidad del área respectiva, hacen imposible la sustentación oportuna del compromiso.
- X. No se ha tenido en cuenta la directiva de tesorería N° 001-2007-EF/77.15, puesto que para exigir el cumplimiento de alguna obligación como en el presente caso, debe en principio estar comprometido en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF.

El Director de B solicita que la sentencia sea revocada y sea declarada infundada, expone como agravios los siguientes:

- XI. Las facturas N° 1-10105 y N° 1-10089, las que son materia de apelación por la parte demandante, no cuentan con registro SIAF, es decir, con el número de registro SIAF – SP del gasto comprometido debidamente formalizado, en consecuencia, no se encuentran debidamente comprometidas y devengadas para su cancelación, motivo por el cual no se han cancelado, teniendo en cuenta, además, que está prohibido efectuar pago de obligaciones no devengadas conforme a lo dispuesto por el numeral 14.3 de la Directiva N° 005- 2010-EF/76.01, modificada por la resolución directoral N° 022-2011-EF/50.01.
- XII. No se ha tenido en cuenta que su representada no ha podido culminar la ejecución del gasto público en las transacciones realizadas con la accionante, por no haberse respetado el debido procedimiento para dicho efecto, máxime si B en todo momento se ha ceñido a la normatividad legal vigente, teniendo en cuenta que en la Administración Pública no se puede efectuar pagos de obligaciones que no han seguido el proceso técnico de la ejecución del gasto público.

SEXTO: Portanto, la apelación en el presente proceso se centra en cuestionar diferentes considerandos de la sentencia impugnada, alegando el impugnante que ésta adolece de serios vicios, no habiendo el A quo realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados a la demanda, de los cuales se desprende la existencia de un contrato con la entidad demandada B.

SÉTIMO: El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: **1)** el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y, **2)** el derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, entre otros; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad, criterios que toda decisión judicial debe seguir.

OCTAVO: Para el caso concreto, conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que a fojas 22 y siguientes, el demandante A, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero (ODDSD), solicitando el pago de S/. 45,393.80 (cuarenta y cinco mil trescientos noventa y tres mil con 80/100 soles), cuya obligación se encuentra en las facturas 001- 010150, 001- 010155, 001- 010172, 001- 010089, 001- 008884 y 001- 010129, más los intereses

Devengados, con costas y costos del proceso.

Los demandados contestan la demanda alegando como argumentos principales: **1)**

Resulta imposible lo solicitado judicialmente, ya que los gastos administrativos que

afectan gastos públicos deben supervisarse de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, bajo sanción de nulidad; **2)** la demandante no ha cumplido con las disposiciones y procedimientos de pago establecido en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 para exigir el cumplimiento de la obligación; **3)** Todo gasto se sujeta al proceso de la ejecución presupuestal y financiera debiendo registrarse en el SIAF-SP, y en el presente caso no existe compromiso de pago registrado en el Sistema SIAF respecto de las facturas de marras, y tampoco figura copia de la orden de compra con las respectivas firmas de conformidad; y, **4)** Al no existir orden de compra o registro del SIAF no se ha generado obligación alguna por parte de surepresentada.

NOVENO: El presente proceso es uno de obligación de dar suma de dinero, pues el demandante exige el pago de las facturas N° 001- 010150, N° 001-010155, N° 001- 010172, N° 001- 010089, N° 001- 008884 y N° 001- 010129; **i) respecto de la factura N° 001-0085396** (fojas 17) emitida el 10 de diciembre de 2014 a nombre B de RUC 20409446303 por concepto de una lavadora automática de placa (-) Marca Landwind, por el precio de S/. 10.000.00, del mismo modo a fojas 18 se encuentra la Guía de Remisión N° 8335 emitida en la misma fecha y al mismo nombre, que contiene: características y especificaciones de la Lavadora Automática de placas, sello y firma de conformidad del Almacén General, perteneciente a la Unidad de Logística de B, de fecha 18 de diciembre de 2014; **ii) respecto de la factura N° 001-0010089** (fojas 11) emitida el 5 de noviembre de 2014 a nombre de B con número de RUC 20409446303 por concepto de 6 Kit Elisa Sífilis Antígeno Recombinante x 192 determinaciones (-) Marca Diapro, por el precio de S/. 7.800.00, del mismo modo a fojas 12 se encuentra la Guía de Remisión N° 8232 emitida en la misma fecha y al mismo nombre, que contiene: la misma descripción del producto Kit Sífilis Elisa X 192 DET Marca Diapro, sello y firma de conformidad del Almacén General, perteneciente a la Unidad de Logística del Gobierno Regional de Tumbes en la fecha 18 de diciembre de 2014.

DÉCIMO: En cuanto a los documentos antes mencionados, se aprecia en la recurrida que el A Quo ha reconocido el pago de la deuda contenida en ambas facturas, las que sumadas da la cantidad de S/. 17.800.00 (diecisiete mil ochocientos soles), argumentando que si bien es cierto el informe de la unidad de logística señala que las órdenes de compra (en ese caso la N° 1066 y 914) han llegado solo a la fase de compromiso; dentro de los documentos enviados por el demandante éstos cuentan con el sello de B demandado en señal de conformidad, por lo que esta Judicatura considera que lo establecido en este apartado de la apelada, el A Quo ha resuelto conforme a Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Seguidamente se tiene *iii*) **respecto de la factura N° 001-0010155** (fojas 15) de fecha 12 de diciembre de 2014 a nombre de B con número de RUC 20409446303 por concepto de 30 Galones de Agua Destilada, por el precio de S/. 1.500.00 Soles, acompañada de la Guía de Remisión N° 8232 (fojas 16), emitida en la misma fecha y al mismo nombre, que contiene la razón: 30 galones de agua destilada x 20 litros (-) Marca; *iv*) **respecto de la factura N° 001-0010172:** (fojas 13) emitida el 19 de diciembre de 2014 a nombre de B con número de RUC 20409446303 por concepto de Micropipeta automática de diversos tamaños, por el precio de S/. 3.600.00 Soles, acompañada de la Guía de Remisión N° 8357 (fojas 14), emitida en la misma fecha y al mismo nombre, que contiene las características y especificaciones de las Micropipetas.

En la venida en grado se ha señalado que no corresponde el amparo (pago) de los montos consignados en las facturas antes descritas dado que no obra en ellas el sello de recepción y conformidad del demandado; no obstante ello, el A quo ha omitido señalar que la factura N° 001-0010155 corresponde a la Orden de Compra N° 1074 y que la Factura N° 001-0010172, pertenece a la Orden de Compra N° 1109 (véase fojas 149) que figuran en el Informe N° 513-2016-GOB.REG.TUMBES.HRT.II-2 JAMO.DE.ULOG. de fecha 3 de octubre de 2016 que fuera presentado por el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Tumbes JAMO II 2 ante el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha institución (fojas 76 a 80) en el que se informa

*“esta unidad ha verificado que todas las órdenes de compra antes indicadas han llegado solamente a la fase de compromiso más no de devengado ni girado por lo que **no han sido canceladas en su respectiva oportunidad**”; reconociendo la Entidad la falta de pago a la parte accionante de tales órdenes; aunado a ello, en el escrito de contestación de demanda por parte del emplazado B, se deja constancia en el fundamento 2 *“que también es cierto que la empresa accionante ha provisto reactivos para laboratorio de B...”* y en el fundamento 4 *“es cierto que la accionante ha solicitado a su representada el pago de la deuda por la adquisición de productos abastecidos, sin embargo no han podido ser cancelados teniendo en cuenta que administrativamente ello es imposible, debido a que para la ejecución del gasto público se debe seguir todo un procedimiento que comprende la etapa preparatoria y la de ejecución..”*. Como ha quedado demostrado, es la propia Entidad quien mediante documentos de carácter administrativo y en su propia contestación de demanda reconoce estar adeudando a la parte actora las facturas N° 001-0010155 y N° 001-0010172; y al no haber advertido oportunamente el A Quo tal circunstancia y no considerarla en la expedición del fallo, se evidencia que en este extremo de la apelada no se ha resuelto conforme a lo fijado en los puntos controvertidos al no haber determinado en forma correcta la deuda impagada por parte de la entidad emplazada, por lo que no corresponde confirmar dicho extremo de la sentencia.*

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, v) **respecto de la factura N° 001-008884** (fojas 7) emitida el 12 de enero de 2008 a nombre B con número de RUC 20366956094 por diversos productos tales como creatinina, bilirrubina, urea, antígenos, etcétera, por el precio de S/. 12.373.80 (doce mil trescientos setenta y tres con 80/100 soles), acompañada de las Guías de Remisión N° 6595, 6508, 6492 fojas 14, emitidas con fecha 12 de diciembre de 2008, 14 de noviembre de 2008 y 10 de noviembre de 2008, respectivamente. Estas facturas cuentan con el sello de recepción y conformidad del

(e) Jefe de Almacén General de B; el A Quo considera que a mérito de que las mismas cuentan con un domicilio y RUC distinto al que se consignó al demandado no corresponde su amparo. Al respecto, es claro que tanto la razón social como el RUC del emplazado no son idénticos, pero tal diferencia no es sustancial, y que el A Quo debió tomar en cuenta que a la fecha de emisión de

dichos documentos todavía no funcionaba B, por lo que no cabe duda que la Entidad emplazada es la misma a la que se abasteció con los productos que obran descritos en dicha factura y la persona que los recibió lo hizo en calidad de servidor de la entidad en ese entonces B. A mayor abundamiento, a fojas 154 obra la Hoja de Consulta del RUC N° 20366956094 correspondiente al B con domicilio fiscal sito en Av. 24 de Julio Nro. 565 Tumbes – Tumbes – Tumbes con fecha de inicio de actividades el 24 de mayo de 1963 y estado del contribuyente Suspendido Temporalmente, igualmente a fojas 155 se encuentra la Hoja de Consulta del RUC N° 20409446303 correspondiente a la Unidad Ejecutora 402 “B” B sito en Av. Prol. Fernando Belaunde Nro S/N Ciudadela Noe III Etapa Tumbes – Tumbes – Tumbes con fecha de inicio de actividades el 1 de julio de 2013 y estado del contribuyente Activo, ambas presentadas por el demandante en su escrito de apelación; por tanto, ha quedado demostrado que la Entidad demandada recibió los productos que figuran en la referida factura y por consiguiente corresponde que la misma haga efectivo el pago a la actora también por los productos signados en la Factura 001-008884 (fojas 7) emitida el 12 de enero de 2008 por la suma de S/. 12.373.80.

DÉCIMO TERCERO: Dentro de ese contexto, con todos los documentos señalados, esta Judicatura advierte que existe plena obligación de dar suma de dinero por parte de la demandada B; pues el demandante con las órdenes de ventas cumple con acreditar el contrato suscrito con la demandada; con las guías de remisión acredita la entrega del producto pactado, y con las facturas acredita la deuda existente; apreciándose, además, el reconocimiento expreso de la deuda que hoy se reclama por parte de los emplazados.

Por su parte, los demandados en su contestación de demandada, no niegan la existencia de lo contratado, no acreditan el pago o la inexigibilidad de la obligación que se reclama. Cabe señalar que los demandados no cuestionan la validez o exigibilidad de los medios probatorios aportados por la demandante, esto es, no se han opuesto ni han presentado cuestión probatoria (tacha) respecto de las facturas materia de cobro,

órdenes de compra, o guías de remisión, por lo tanto son válidos y exigibles, y mantienen su eficacia probatoria para resolver el asunto controvertido.

DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, respecto de los argumentos de los demandados en cuanto señalan que la demandante no ha cumplido con las disposiciones y procedimientos de pago establecidas en la Directiva de Tesorería N° 001-2007- EF/77.15, no encontrándose la deuda en el SIAF; se señala que el presente proceso es uno de naturaleza civil, específicamente en el ámbito del cumplimiento de obligaciones de dar, y no uno de naturaleza contenciosa administrativa; por tanto no conviene examinar el procedimiento administrativo de la demandada para la adquisición de insumos; mas aun cuando ésta no se ha opuesto a la pretensión reclamada o ha tachado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante. Tampoco se observa que la misma entidad emplazada, de oficio, haya realizado acción alguna para impugnar el contrato contraído con la demandante.

En ese sentido, se encuentra acreditada y es exigible la obligación que tiene la demandada B para con la demandante A; con el agregado que los demás agravios son solo dichos, con los cuales la parte emplazada pretende rebatir los argumentos expuestos en la presente resolución, sin acompañar prueba suficiente que corrobore sus afirmaciones y sobre cuya base a formulado su estrategia de defensa.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, *vi) respecto a la Factura N° 0001-010129* de fecha 22 de diciembre de 2014 girada a favor del B en la dirección Av. Prol. Fernando Belaunde S/N por la compra de agujas para extracción, hipodérmicas y tubos de vidrio que ascienden a l suma de S/. 10.120.00 (diez mil ciento veinte soles); se aprecia que tal documento no cuenta con sello de recepción por parte de algún trabajador de la Entidad; no se encuentra consignado dentro de las órdenes de compra que el demandado reconoció adeudar en el Informe N° 513-2016-GOB.REG.TUMBES.HRT.II-2 JAMO.DE.ULOG., de fecha 3 de octubre de 2016 y si bien es cierto el demandado en su escrito de contestación ha reconocido la deuda, ello no significa que proceda amparar la solicitud de la demandante, dado que se necesitan mayores elementos de convicción respecto a la real existencia de dicha

deuda; por lo que no se le otorga certeza probatoria al referido documento, optando esta Judicatura en no reconocer el pago de dicho extremo de la deuda al emplazado B

INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

DÉCIMO SEXTO: Asimismo, respecto al pago de intereses legales que conforme al petitorio de la demanda, al tratarse el caso de autos del incumplimiento en la obligación de dar suma de dinero, es aplicable lo señalado en el artículo 1324° del Código Civil que expresamente señala “*Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1245° del mismo cuerpo normativo, que establece “*cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar e interés legal*”.

Por tanto, la demandada B, deberá pagar los respectivos intereses legales desde que incurrió en mora, lo que se deberá liquidar en ejecución de sentencia.

Respecto del pago de costas y costos del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil “*están exentos de la condena de costas y costos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos los gobiernos regionales y locales*”; en consecuencia, al ser la parte demandada una institución que depende estructuralmente del BI, no corresponde ordenar el pago de costas y costos.

Por tales consideraciones, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes; **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 11, de fecha 31 de julio del 2018, en los autos seguidos por A contra B en la persona de su Procurador Público sobre Obligación de Dar Suma de Dinero (ODSD); **Y, REVOCÁNDOLA EN CUANTO AL MONTO, SE REFORMA**, en consecuencia:
2. **SE ORDENA** que la parte demandada B en la persona de su

Procurador Público, **CUMPLAN** con pagar a la demandante **A**, **LA SUMA DE S/. 35,273.80 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES SOLES)**, monto contenido en las Facturas N° 001- 010150, 001- 010155, 001- 010172, 001- 010089 y 001- 008884, **DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, más el respectivo **PAGO DE INTERESES LEGALES** desde que se incurrió en mora, los que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto al pago de costas y costos del proceso.
4. **HÁGASE SABER** y **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de procedencia.

ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACION				
	Cumpli mi ento de plazos	Claridad de resolucio nes	Congrue ncia de los puntos controv ertidos con la posición de las partes	Condicio nes que garantiz an el debid o proces o	
Proceso sobre Obligación De Dar Suma De Dinero; Expediente N° 00332- 2016-0-2601-JP-CI-03	X	X	X	X	

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización Del Proceso Sobre Obligación De Dar Suma De Dinero; Expediente N° 00332-2016-0-2601-JP-CI-03, Tercer Juzgado de Paz Letrado De Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes, Perú-2021., se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, el autor declara que no difundirá, ni hechos, ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como: “A”, contra “B”, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Tumbes, febrero del 2021

Víctor Rengifo Echeverría

DNI N° 09367434

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

42%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo